

Presidencia
del
Senado de la Nación
S-1029, 752/24 y 1506/23
OD-399/24

CD-58/25

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente,
a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el
siguiente proyecto de ley que pasó en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, etc.

MODIFICACIÓN CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN SOBRE DELITOS POR
SINIESTROS VIALES, INCREMENTO DE SU ESCALA PUNITIVA, AGRAVANTES Y
EXCEPCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 1º- Modifíquese el artículo 84 bis, del Título I - De los delitos
contra las personas -, del Libro Segundo - De los delitos -, del Código Penal de la
Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación
especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que, por conducción
imprudente, negligente, con impericia o antirreglamentaria de un vehículo con
motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación
especial por el doble de tiempo de la condena, si se diera alguna de las
circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor hubiere consumido
estupefacientes, o hubiere consumido medicamentos que disminuyan su aptitud



Vitorio Vissone
[Signature]

Senado de la Nación

S-1029, 752/24 y 1506/23
OD-399/24

CD-58/25

para conducir, o tuviere un nivel de alcoholemia superior a cero, o excediere en un treinta por ciento (30%) la velocidad máxima permitida en el lugar del hecho, o condujese un vehículo con motor sin encontrarse habilitado para conducir, o lo hiciera con una licencia de conducir no habilitante para la conducción del tipo de vehículo con motor con el que cometiera el hecho, o estando inhabilitado para hacerlo por autoridad judicial o administrativa, o violare la señalización del semáforo, o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dierén las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o manipulando equipos móviles de comunicación, o cuando fueren más de una las víctimas fatales, o se diere a la fuga, o no intentase socorrer a la víctima, siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o cuando cruzare las vías del tren sin tener el paso habilitado o con culpa grave temeraria.

La pena será de prisión de cinco (5) a doce (12) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, si concurrieren en forma conjunta tres o más de los agravantes previstos en el párrafo anterior".

Artículo 2º- Modifíquese el artículo 94 bis, del Título I - De los delitos contra las personas -, del Libro Segundo - De los delitos -, del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años, el que, por conducción imprudente, negligente, con impericia o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro las lesiones previstas por los artículos 90 o 91.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor hubiere consumido



Victoria Villena
[Signature]

Senado de la Nación

S-1029, 752/24 y 1506/23
OD-399/24

CD-58/25

estupefacientes, o hubiere consumido medicamentos que disminuyan su aptitud para conducir, o tuviere un nivel de alcoholemia superior a cero, o excediere en un treinta por ciento (30%) la velocidad máxima permitida en el lugar del hecho, o condujese un vehículo con motor sin encontrarse habilitado para conducir, o lo hiciera con una licencia de conducir no habilitante para la conducción del tipo de vehículo con motor con el que cometiera el hecho, o estando inhabilitado para hacerlo por autoridad judicial o administrativa, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o manipulando equipos móviles de comunicación, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas o se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima, siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o cuando cruzare las vías del tren sin tener el paso habilitado o con culpa grave temeraria.

La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, si concurrieren en forma conjunta tres o más de los agravantes previstos en el párrafo anterior.”

Artículo 3º- Incorpórese como últimos párrafos del artículo 76 bis, del Título XII - De la suspensión del juicio a prueba-, Libro Primero Disposiciones Generales -, del Código Penal de la Nación, el texto redactado a continuación, el cual quedará de la siguiente manera:

“La suspensión del proceso a prueba tampoco podrá acordarse en los casos de siniestros viales si se tratase de los delitos de homicidios culposos agravados y lesiones culposas agravadas, previstas en los artículos 84 bis y 94 bis de este Código Penal.



Victoria Villaseca

[Signature]

Senado de la Nación

S-1029, 752/24 y 1506/23
OD-399/24

CD-58/25

Para los casos de delitos de homicidio y lesiones culposas sin agravantes en el contexto de un siniestro vial, el imputado deberá manifestar su intención de acordar la suspensión del proceso a prueba, en su primera intervención ante el órgano de juicio."

Artículo 4°- Incorpórese en el artículo 14 del Título II - De las penas del Libro Primero - Disposiciones Generales-, del Código Penal de la Nación, el inciso 12, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

"Delitos previstos en el artículo 84 bis tercer párrafo del Código Penal."

Artículo 5°- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Victoria Villaseñor
[Signature]